

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1178

8 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para crear la “Ley del Programa Piloto para la Integración del Pre-Kínder al Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico”, a los fines de establecer un programa piloto dirigido a incorporar el nivel de Pre-Kínder como parte de la educación formal elemental dentro del sistema de enseñanza pública; disponer sobre su implantación gradual en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico; establecer los deberes y responsabilidades del Departamento de Educación; autorizar la adopción de reglamentación; disponer sobre la identificación de fondos; requerir informes de evaluación y resultados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa el desarrollo social, económico y humano de todo pueblo. En las primeras etapas de la niñez se configuran destrezas fundamentales vinculadas al lenguaje, la socialización, la capacidad cognitiva, la autorregulación emocional y la disposición para el aprendizaje continuo. Por ello, todo esfuerzo dirigido a fortalecer la educación temprana redundará, no solo en beneficio directo del menor, sino también en una inversión estratégica para el porvenir colectivo de Puerto Rico.

La evidencia pedagógica y el desarrollo de las políticas públicas educativas a nivel comparado han demostrado que la exposición estructurada a experiencias de aprendizaje desde edades tempranas promueve mejores resultados académicos y sociales a largo

plazo. La educación preescolar de calidad contribuye significativamente a reducir rezagos en el desarrollo infantil, fomenta la equidad en el acceso al aprendizaje y fortalece la preparación de los estudiantes para su transición efectiva al nivel elemental. Ello adquiere particular relevancia en jurisdicciones donde persisten desigualdades socioeconómicas que inciden directamente sobre las oportunidades educativas de la niñez.

En Puerto Rico, la política pública en materia educativa ha reconocido históricamente la importancia de garantizar el acceso a una educación pública, gratuita y de excelencia. No obstante, persiste el reto de ampliar y uniformar la oferta de servicios educativos dirigidos a niños y niñas en edades previas al ingreso formal al kínder. Aunque existen programas e iniciativas que atienden parcialmente esta población, la ausencia de un mecanismo estructurado, integrado y escalonado dentro del sistema público limita la capacidad de asegurar una transición coherente y uniforme en esta etapa tan determinante del desarrollo infantil.

Esta Asamblea Legislativa entiende que resulta impostergable fortalecer el andamiaje institucional para promover una educación temprana articulada, planificada y evaluable. La creación de un programa piloto permitirá al Departamento de Educación desarrollar, medir y perfeccionar un modelo programático para la incorporación progresiva del nivel de Pre-Kínder al sistema de educación formal, tomando en consideración las realidades demográficas, fiscales, geográficas y académicas de las distintas regiones educativas del País. Mediante este enfoque gradual, será posible levantar data objetiva, identificar mejores prácticas, coordinar esfuerzos interagenciales y diseñar una expansión responsable y sostenible.

De igual forma, esta medida reconoce la importancia de armonizar los esfuerzos del Departamento de Educación con otros programas ya existentes, incluyendo, pero sin limitarse a, Head Start, Early Head Start y demás entidades públicas o privadas que ofrecen servicios a la niñez temprana. La intención legislativa no es desplazar iniciativas en funcionamiento, sino articular una política pública complementaria, integrada y

centrada en el interés del menor. Se persigue, además, fomentar la colaboración multisectorial para maximizar recursos, evitar duplicidad de servicios y garantizar que la niñez puertorriqueña reciba una atención educativa temprana de excelencia.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario ordenar al Departamento de Educación a implantar un plan piloto para incorporar el Pre-Kínder como parte del sistema público de enseñanza, con criterios objetivos de selección, mecanismos de evaluación continua, reglamentación adecuada y un plan de expansión progresiva. Con esta legislación, Puerto Rico reafirma su compromiso con la niñez, con la igualdad de oportunidades y con la construcción de un sistema educativo más inclusivo, preventivo y eficaz desde sus cimientos.

DECRETÉSE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley del Programa Piloto
2 para la Integración del Pre-Kínder al Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico
4 promover el fortalecimiento de la educación temprana mediante el desarrollo de
5 mecanismos institucionales que faciliten la incorporación gradual y ordenada del nivel
6 de Pre-Kínder al sistema público de enseñanza, reconociendo que la formación educativa
7 en los primeros años de vida constituye un componente esencial para el desarrollo
8 integral del menor y para el mejoramiento del aprovechamiento académico futuro.

9 Artículo 3.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico crear e
10 implantar un Programa Piloto para la Integración del Pre-Kínder, con el propósito de
11 establecer dicho nivel como parte de la educación formal elemental dentro del sistema
12 público de enseñanza.

1 El Programa Piloto deberá comenzar en o antes del inicio del año escolar siguiente
2 a la aprobación de esta Ley, sujeto a la disponibilidad de recursos, planificación
3 administrativa y cumplimiento con la reglamentación correspondiente.

4 Artículo 4.- El Programa Piloto se implantará inicialmente en un número razonable
5 de escuelas públicas seleccionadas por el Departamento de Educación, procurando una
6 representación regional, demográfica y socioeconómica diversa. Para ello, el
7 Departamento podrá establecer la implantación por regiones educativas, distritos
8 escolares, municipios o cualquier otra demarcación administrativa que permita una
9 evaluación objetiva y funcional del programa.

10 En la selección de las escuelas participantes, el Departamento considerará, entre otros, los
11 siguientes criterios:

- 12 a. necesidad de servicios educativos tempranos en la comunidad;
- 13 b. disponibilidad de planta física adecuada o susceptible de adaptación;
- 14 c. cantidad estimada de menores elegibles;
- 15 d. viabilidad fiscal y administrativa;
- 16 e. acceso geográfico razonable para las familias beneficiarias; y
- 17 f. cualquier otro criterio establecido mediante reglamento.

18 Artículo 5.- Edad de Elegibilidad.

19 Serán elegibles para participar del Programa Piloto aquellos niños y niñas que
20 hayan cumplido cuatro (4) años de edad en la fecha que disponga el reglamento adoptado
21 por el Departamento de Educación para cada año escolar correspondiente.

1 Artículo 6.- Diseño Programático.

2 El Departamento de Educación diseñará el contenido programático del nivel de
3 Pre-Kínder conforme a estándares pedagógicos apropiados para la niñez temprana,
4 promoviendo experiencias de aprendizaje centradas en el desarrollo integral del menor,
5 incluyendo, sin limitarse a:

6 a. desarrollo del lenguaje y la comunicación;

7 b. destrezas motoras finas y gruesas;

8 c. socialización y manejo emocional;

9 d. pensamiento lógico y razonamiento inicial;

10 e. exposición temprana a la lectura, escritura y a conceptos matemáticos básicos;

11 f. desarrollo creativo, artístico y sensorial; y

12 g. hábitos de convivencia, autocuidado y preparación escolar.

13 El currículo deberá ser cónsono con las necesidades del desarrollo infantil y con
14 las metas de transición efectiva hacia el nivel de kínder.

15 Artículo 7.- Coordinación Interagencial e Interprogramática.

16 El Departamento de Educación establecerá mecanismos de colaboración y
17 coordinación con programas e iniciativas existentes dirigidas a la niñez temprana,
18 incluyendo, pero sin limitarse a, Head Start, Early Head Start, el Departamento de la
19 Familia, el Departamento de Salud, municipios y entidades sin fines de lucro o privadas
20 que ofrezcan servicios relacionados.

21 Dicha coordinación tendrá como propósito:

22 a. evitar la duplicidad de esfuerzos y servicios;

- 1 b. maximizar el uso eficiente de recursos estatales, federales y municipales;
- 2 c. facilitar referidos y continuidad de servicios;
- 3 d. promover la participación familiar; y
- 4 e. fortalecer la transición de los menores hacia el sistema público de enseñanza
- 5 formal.

6 Artículo 8.- Recursos Humanos.

7 El Departamento de Educación garantizará que el personal docente y no docente
8 adscrito al Programa Piloto cuente con la preparación académica, certificaciones,
9 adiestramientos y competencias necesarias para la atención educativa de la niñez
10 temprana.

11 Asimismo, deberá promover programas de capacitación continua para el personal que
12 participe del Programa Piloto, particularmente en áreas relacionadas con desarrollo
13 infantil, estrategias pedagógicas tempranas, inclusión, detección de rezagos en el
14 desarrollo y participación familiar.

15 Artículo 9.-Infraestructura y Seguridad.

16 Las escuelas seleccionadas para participar del Programa Piloto deberán cumplir
17 con los requisitos mínimos de seguridad, salubridad, accesibilidad y adecuación
18 estructural para la atención de menores de cuatro (4) años de edad.

19 El Departamento de Educación realizará las evaluaciones correspondientes para
20 determinar la necesidad de realizar mejoras, adaptaciones o acondicionamientos a la
21 planta física, incluyendo mobiliario, servicios sanitarios, áreas recreativas, accesibilidad
22 y protocolos de seguridad escolar.

1 Artículo 10.- Participación de Padres, Madres o Encargados.

2 El Departamento establecerá mecanismos para fomentar la participación activa de
3 los padres, madres o encargados legales de los menores matriculados en el Programa
4 Piloto, reconociendo que la intervención familiar constituye un componente esencial del
5 éxito de la educación temprana.

6 A tales fines, podrá desarrollar orientaciones, talleres, guías de apoyo, reuniones
7 periódicas y otras herramientas dirigidas a fortalecer la corresponsabilidad entre la
8 escuela y el núcleo familiar.

9 Artículo 11.- Reglamentación.

10 El Secretario del Departamento de Educación adoptará, en un término no mayor
11 de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, la
12 reglamentación necesaria para la implantación efectiva de sus disposiciones.

13 Dicha reglamentación incluirá, sin que se entienda como una limitación:

- 14 a. criterios de elegibilidad y admisión;
- 15 b. procedimiento para la selección de escuelas participantes;
- 16 c. estándares programáticos y curriculares;
- 17 d. criterios de contratación y capacitación del personal;
- 18 e. protocolos de seguridad y operación;
- 19 f. mecanismos de coordinación con programas existentes;
- 20 g. indicadores de evaluación y medición de resultados; y
- 21 h. un plan escalonado de expansión progresiva, sujeto a la disponibilidad
22 presupuestaria y a los hallazgos del Programa Piloto.

1 Artículo 12.- Evaluación e Informes.

2 El Departamento de Educación establecerá un sistema de evaluación continua del
3 Programa Piloto para medir su efectividad, rendimiento, viabilidad administrativa y
4 resultados académicos y sociales preliminares.

5 Además, deberá rendir a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador de
6 Puerto Rico un informe anual, no más tarde del 30 de junio de cada año, el cual contendrá,
7 como mínimo:

8 a. escuelas participantes;

9 b. matrícula atendida;

10 c. distribución geográfica de los participantes;

11 d. recursos fiscales utilizados;

12 e. necesidades identificadas;

13 f. resultados preliminares del programa;

14 g. recomendaciones para su ampliación, modificación o permanencia; y

15 h. cualquier otra información pertinente para evaluar la política pública aquí
16 establecida.

17 Artículo 13.- Fondos.

18 La implantación de esta Ley se sufragará con cargo a los fondos disponibles del
19 Departamento de Educación, así como con cualesquiera fondos estatales, federales, o
20 privados que puedan ser identificados, gestionados o pareados para tales fines.

21 En la medida en que sea necesario, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el
22 Departamento de Hacienda colaborarán con el Departamento de Educación para

1 identificar alternativas fiscales viables que permitan la implantación y sostenibilidad del
2 Programa Piloto.

3 Artículo 14.- Plan de Expansión.

4 Con base en los hallazgos recopilados durante la implantación del Programa
5 Piloto, el Departamento de Educación elaborará un plan de expansión gradual para
6 extender el nivel de Pre-Kínder a un número mayor de planteles del sistema público de
7 enseñanza.

8 Dicho plan deberá tomar en consideración la realidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico,
9 la demanda poblacional, la disponibilidad de infraestructura, el personal docente
10 requerido y los resultados obtenidos en las escuelas participantes.

11 Artículo 15.- Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o
14 nula por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará,
15 perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, sino que su efecto
16 quedará limitado a la parte específicamente declarada inconstitucional o nula.

17 Artículo 16.- Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.